

sino que por el contrario, cuando tiene que seguirse un juicio escrito, aunque breve, no conviene dejar la resolución de la competencia para definitiva.

A pesar de que nada dice la *Ley*, debe entenderse que ha de redactarse un acta expresiva de las razones alegadas por las partes, y de la providencia que dicte el juez de paz; porque como posteriormente, caso de apelacion, puede el de primera instancia declarar la nulidad, claro es que se hace indispensable que en los autos resulten consignados los antecedentes, supuesto que de otro modo no pudiera formar juicio.

Sentado que no se dá apelacion contra el fallo que dicte el juez con relacion al interés litigioso, y que puede declararse la nulidad en la segunda instancia, exige la *Ley* dos requisitos indispensables para que lo último se realice, á semejanza de lo que ordena al tratar de los recursos de Casacion, á saber: 1.º, que la parte que crea que el interés litigioso excede de 600 rs., se haya opuesto á que se prosiga la sustanciacion de la demanda en juicio verbal; y 2.º, que esa reclamacion, convertida en recurso de nulidad, se reproduzca con la apelacion en la segunda instancia. Este último requisito, corrobora la doctrina que repelidas veces hemos consignado, de que los jueces nada pueden decretar de oficio en los juicios civiles, sin distincion de asuntos ni de procedimientos.

Pero esta proposicion pudiera tal vez entenderse en sentido demasiado estenso; seria fácil incurrir en el error, de que los jueces de paz no pueden desechar demanda alguna verbal, aunque el interés sea notoriamente excesivo de 600 rs., sino se reclama la nulidad; pero recordando que la *Ley de enjuiciamiento* se refiere al caso dado de que se ofrezca duda, se infiere que cuando el interés sea notoriamente excesivo, no debe admitirse la demanda.

¿Y en qué forma ha de hacerse constar la propuesta de la parte que se oponga á la continuacion del juicio como verbal? ¿Podrá presentar escrito formalizándola? En caso negativo ¿en qué estado del procedimiento ha de pedirse la inhibicion? El *art. 1164* consigna el precepto, pero calla respecto á los medios de ejecucion; mas sin embargo, considerando que la índole especial del procedimiento no permite formalizar la demanda

por escrito, ni consiente á las partes la presentacion de ningun otro, sin temor de incurrir en error puede asegurarse, que no es permitida la oposicion escrita, ni la protesta de nulidad. En nuestro concepto el acto de la comparecencia es el mas á propósito para protestar; en ella se comprenden la contestacion á la demanda, la alegacion de las escepciones, y en ella se proponen y se practican las pruebas; de modo que considerando la oposicion por causa de la cuantía como una escepcion, nada mas natural que en aquel acto se alegue; que el juez la decida, suspendiendo entre tanto la continuacion de las diligencias relativas á lo principal del asunto, y que en seguida se redacte otra de la protesta.

ART. 1165. En los juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

ART. 1166. La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta contendrá:

El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

El demandante acompañará ademas una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que ésta.

ART. 1167. Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto por providencia que se estenderá á continuacion de la demanda.

La citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado.

Supuesto que los juicios verbales no pueden confundirse en la tramitacion con los escritos, inútil es la declaracion del *art. 1165*; bastara, pues, con determinar los trámites que han de practicarse sin necesidad de otra declaracion expresa.

Comienza el juicio por la presentacion de la demanda, lo mismo que acontece en los escritos; porque cualquiera que sea la forma de la sustanciacion, claro es que, sin que alguno pida, no puede promoverse la contienda judicial. Pero ni las leyes antiguas, ni el *Reglamento provisional*, habian prescrito la forma

en que deben presentarse las demandas; así es que la *Ley de enjuiciamiento* ha introducido en esta parte una útil novedad, en razon á que determina clara y esplicitamente los extremos que debe comprender, que son precisamente los que el buen sentido habia ya indicado. Esa determinacion impide ademas la continuacion de ciertos abusos introducidos por los que, aprovechándose de la ignorancia del mayor número de los demandantes, solian ocasionarles gastos por escritos innecesarios. Dedicado cierto número de personas á ofrecerse para intervenir en los juicios verbales como hombres buenos, y á dirigir á las partes, como especie de agentes, solian aconsejarles la presentacion de escrito para solicitar la promocion del juicio verbal; y alguna vez, rara por cierto, letrados de escaso número de negocios se ocupaban de esas agencias impropias de la profesion. Causas de conveniencia particular y de interés público, opuesto siempre á semejantes abusos, motivaron la disposicion esplicita de la *Ley de enjuiciamiento*, que indudablemente acabará de raiz con aquellos y dará claridad á las pretensiones de las partes en los juicios verbales.

La demanda se presenta en una papeleta que debe reunir los siguientes requisitos:

1.º *Firmada por el actor, y un testigo á ruego si no pudiere firmar.* A pesar de que la *Ley* hace mérito de la impotencia del actor, omitiendo el caso de ignorancia, debe entenderse que este se comprende en el de no poder; porque en la realidad, mas imposibilitado se halla el que no sabe, que el que no puede por impedimento físico. La simple autorizacion de un testigo á ruego no se consideró suficiente en la anterior jurisprudencia para la presentacion de escritos judiciales; porque podria fácilmente aprovecharse el que de mala fé quisiera proceder para molestar á un tercero; y por esa razon se exigió, que el escribano extendiese diligencia de que el escrito se habia presentado personalmente por la parte. La *Ley de enjuiciamiento* no se opone á esa medida de conveniencia, si bien tampoco la requiere; pero creemos que los jueces de paz obrarán con prudencia, exigiendo que el mismo demandante presente la demanda firmada por el testigo, y que á continuacion se estienda diligencia espresiva de esa circunstancia.

Considerándose como un requisito indispensable la firma de

testigo á ruego en el caso de no poder hacerlo el demandante se ocurrirá tal vez preguntar si la firma le compromete á alguna responsabilidad; porque á no ser así nada se consigue con requerir esa circunstancia que pudiera calificarse de supérflua, así como lo fuera tambien en los instrumentos en que se exige firma de un testigo por el otorgante. Como que la *Ley* guarda silencio no podremos afirmar que el testigo á ruego quede obligado en el hecho de suscribir á cosa alguna, que tenga relacion con el asunto que es objeto del juicio; pero si creemos que supuesta la falsedad de su representacion, y cuando resultare que se habia intentado la demanda con malicia se le debe declarar obligado al pago de las costas ocasionadas y al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren al demandado.

2.º *El nombre, profesion ú oficio del demandado.* La papeleta debe encabezarse con el nombre del que demanda, espresando al mismo tiempo la profesion ú oficio á que se dedica, porque como es muy frecuente que varias personas lleven igual nombre y apellido en un mismo pueblo, fácilmente se confundirian; y respecto al demandado daria esa circunstancia ocasion á dificultades para efectuar la citacion por medio de la entrega de la papeleta. No estaria por demas que se exigiera tambien la espresion de la vecindad de demandante y demandado; porque en cuanto á ambos determinaria mejor la personalidad; y respecto al segundo, ilustraria al juez para conocer si era ó no competente.

Las palabras *profesion ú oficio* no esplican todo el pensamiento de la *Ley*, porque no todos los que demandan ó son demandados ejercen una de esas dos cosas; pero como su propósito es patente, deberá entenderse que necesita manifestarse el modo de vivir del demandante y demandado, como por ejemplo, tratándose de los que viven de sus rentas, ó de pensiones, se dirá *propietario ó pensionario*.

Como que no todos los jueces son competentes para intervenir en los juicios, ya sean escritos ya verbales, habia la práctica anterior de tiempos ya remotos establecido que en las demandas se espresase el lugar del domicilio del demandado, y tambien el del juzgado en donde se pedia; pero si bien lo primero pudo considerarse como conveniente y á las veces necesario, respecto

á lo segundo, con razon se reputó que era supérfluo; porque el hecho material de la presentacion del escrito, significaba ya á qué juez se dirigia. La *Ley de enjuiciamiento* no exige en el *art. 1163* la espresion del lugar del domicilio del demandado; sin embargo, hoy acaso mas que nunca fuera necesaria esa circunstancia; porque como las demandas que se interpongan ejercitando una accion real, se entablarán contra persona domiciliada acaso en otro pueblo, si no se consigna esa circunstancia, no sabrá el juez de paz á quien dirigirse para citar al demandado á la comparecencia que tiene que celebrarse.

3.º *La pretension que se deduce.* Supuesto que la papeleta constituye la demanda, y que su entrega equivale á la citacion, necesario será interpretar esa cláusula estensivamente para conseguir el objeto de la *Ley*; porque entendiéndose testualmente, bastaria decir en la papeleta que se condene al pago de tal cantidad, ó á la entrega de tal cosa, por ejemplo; y esto no seria suficiente para instruir al demandado; así es que se presentaria en la comparecencia sin la preparacion necesaria para defenderse, caso de oposicion. Deberá, pues, en nuestro concepto espresarse la causa de deber cuando se ejercite una accion personal, ó el título para adquirir si se formalizare una accion real: como por ejemplo, en el primer caso, por préstamo, ó arrendamiento, y en el segundo por compra, sucesion hereditaria, etc.

4.º *La fecha en que se presente al juzgado,* á fin de que pueda hacerse responsable al juez de la dilacion. Las palabras testuales que trascribimos nos obligan á sentar esa proposicion confirmada por la práctica, que hasta nuestros dias se ha venido observando; porque segun aquellos la presentacion de la papeleta, tiene que hacerse directamente al juez de paz y no al escribano que ha de intervenir en el juicio, como acontece en los que se sustancian por escrito, en los cuales la demanda se presenta al escribano para que dé cuenta y acuerde aquel lo que estime procedente.

5.º *Una copia de la papeleta firmada del mismo modo que esta.* Esta copia se presentará en papel comun lo mismo que todas las demas que acompañan á los escritos en los juicios de esta clase. Pero la *Ley* no determina espresamente si podrá usarse de igual papel para la papeleta original. La práctica sin embar-

go interpretando el *art. 1166*, admite las demandas en papel comun, sin duda porque el uso de la palabra papeleta indica que no se reputa una demanda formal, ni una verdadera actuacion judicial. Nosotros, sin embargo, consideramos fundada esa práctica en una razon mas sólida; creemos que, tratándose de un procedimiento que la *Ley* titula verbal, porque escepto el acta de la comparecencia ninguna otra actuacion se escribe, implicaria que una simple papeleta destinada á hacer constar ciertos particulares, que no deben fiarse á la memoria, tuviera que redactarse en papel sellado, ocasionando gastos que tratan de evitarse.

Presentada la demanda, debe el juez inmediatamente ó á la mayor brevedad posible, dictar providencia á continuacion de la misma demanda, en la que convoque á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto; y prescribiendo que se haga saber á las partes, citando al demandado por medio de la entrega de la copia de la papeleta, en la que se estenderá la diligencia de citacion. Entiendese, pues, no obstante las palabras testuales á que aluden las proposiciones sentadas, que no es obligatorio para el juez dictar la providencia de que queda hecho mérito, sino cuando la papeleta se haya presentado con el lleno de requisitos que prescribe el *art. 1163*, y cuando sea evidente ó por lo menos dudoso que el interés de la demanda excede de 600 rs., porque así como está prevenido espresamente por la *Ley* al tratar de los juicios civiles ordinarios, que los jueces desechen toda demanda que no se haya formulado en los términos que prescriben los *arts. 224 y 225*, así tambien es de creer con fundamento, en nuestro sentir incontestable, que si la papeleta adolece de vicios, defectos ú omisiones de la misma clase, se aplique el mismo principio. Esto es, que se conceda la accion oficial al juez, para no darla curso.

ATR. 1168. *Para hacer constar la entrega de la papeleta, se hará que el demandado firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se estenderá á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio.*

ART. 1169. *Quando el demandado residiere en otro lugar, que el del Juez de paz que le emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se ha-*

plare para que la cita tenga efecto. A continuacion del oficio se estenderán la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Como en las actuaciones verbales vienen jugando la demanda original y su copia, es preciso fijarse bien en las disposiciones de los arts. 1167 y 1168 para no confundirse é incurrir en error. Presentada la demanda tiene que dictarse providencia acordando la convocacion, la cual se ha de estender á continuacion del escrito original, que es el que se archiva terminado el juicio; y despues de aquella providencia seguirá la diligencia que acredite el recibo de la copia de la papeleta, firmada por el mismo interesado, ó por un testigo á ruego del mismo si no pudiere hacerlo aquel.

Limitase el art. 1168, á prevenir lo que debe hacerse en el caso de que el demandado y citado no pudiere firmar la diligencia de recibo de la papeleta que acompaña el actor á la demanda; mas como acontecerá alguna vez que no quiera hacerlo, es preciso averiguar lo que en este caso debe practicarse. El silencio de la Ley al tratar de los juicios verbales nos obliga á recurrir á las *disposiciones generales* de la misma, y en el art. 22 hallamos prescrito que si el notificado no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por él, firmen dos testigos requeridos al efecto por el escribano. Creemos, pues, que esta disposicion debe hacerse extensiva á los juicios verbales, cuando el citado se niegue á firmar ó á presentar el testigo á ruego; porque la diferencia en la forma de sustanciar no excluye aquellos trámites ó formalidades que son esenciales en el juicio.

En la papeleta copiada se estiende la diligencia de citacion, espresiva de la convocacion y del dia señalado para la comparecencia de las partes, refrendada por el escribano, á fin de que el citado no pueda alegar ignorancia, á semejanza de las citaciones en los juicios escritos en los que se dá copia de la providencia de citacion y traslados.

El art. 1169 propone el remedio que debe adoptarse para realizar la citacion; pero se limita al caso de que el demandado resida en otro lugar diverso del en que funcione el juez de paz que le reemplace, y prescribe que se dirija oficio al del punto en que residiere, en el cual se le deberá exhortar á que le en-

tregue la copia que le remite el oficiante, supuesto que ordena la Ley que á continuacion del oficio se estienda diligencia de la entrega y de la citacion, firmada por el citado ó un testigo á ruego. Pero nada se dice respecto al caso de que no se halle al demandado en el lugar de su domicilio, ya porque en realidad no se encuentre en la casa, ya porque de propósito rehuya la citacion: y como la incertidumbre ocasionada por el silencio de la Ley pudiera producir dudas y prácticas discordes, nos parece conveniente advertir que debe estarse á las reglas generales establecidas en la *Ley de enjuiciamiento*, y con especialidad á lo dispuesto en el art. 23, que prescribe que á la primer diligencia en busca se haga la citacion por cédula, entregándola por su orden á la mujer, hijos, parientes, criados, etc. para que surta los efectos correspondientes segun lo dispuesto en el art. 1173.

Art. 1170. Entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar en que esté establecido el juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio de el de la residencia del demandado.

Art. 1171. El señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de paz.

Habia acreditado la esperiencia que el intermedio de veinte y cuatro horas entre la providencia del juez que acordaba la comparecencia, y el acto de la celebracion de esta solia ser insuficiente, no tan solo para que el demandado se preparase á contestar, sino tambien para realizar la citacion de aquel. Este sistema ofrecia graves inconvenientes, y con especialidad el de la indefension, mucho mas en cuanto en la comparecencia tenian que alegarse y probarse las escepciones. La *Ley de enjuiciamiento* teniendo presentes los resultados prácticos de la anterior *jurisprudencia* determina con sobrado fundamento que hayan de mediar seis dias entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia, en el caso de que el demandado resida en el pueblo en que se haya de celebrar el juicio.

Esta novedad sentada como regla general invariable, produciria males en sentido opuesto, especialmente si se retrasaba de

propósito la citación, ó por causa legítima no podía realizarse, ó si la calidad del asunto fuese tal, que el retraso produjera perjuicios de cualquiera especie. El primero de aquellos inconvenientes se evitará cumpliendo con su deber el encargado de efectuar la citación, supuesto que todas deben hacerse al día siguiente á lo mas de dictar la providencia. Asimismo, cuando el demandado residiese fuera del pueblo en que se halle establecido el juzgado, se precave aquel mal aumentando el término intermedio con un día mas por cada cuatro leguas que diste el en que resida el juzgado, á la manera que se concede tambien mayor plazo que el de nueve dias en los juicios ordinarios, cuando el emplazado no resida en el pueblo en que se halla constituido el juzgado.

Peró cuando los perjuicios se ocasionan por la causa contraria; esto es, cuando nacen de la prolongacion del plazo intermedio, como acontecerá, por ejemplo, si se trata de una cuestión alimenticia; si el demandado es un transeunte por razon de daños causados, y en otros casos semejantes, podrá entonces el juez restringir el término señalado, si la parte alegare justa causa y la probare incontinenti. A estos casos sin duda alcanza la escepcion del *art. 1171*, que si bien prohibe en su primera parte alterar el señalamiento hecho para la comparecencia, permite variarle toda vez que se pida, alegando justa causa y probándola ante el juez de paz.

¿Y cómo y en qué forma ha de solicitarse la alteracion del día señalado para la comparecencia? ¿Podrá pedirse en el acto de celebrarse esta? Ya hemos dicho que en los juicios verbales no se permite á las partes la presentacion de escrito alguno; de modo que es incuestionable, que el que pida la alteracion del señalamiento tiene que presentarse al juez de paz, y manifestarle de palabra las causas en que funde su pretension; sobre lo cual deberá estenderse diligencia que lo acredite. Respecto al tiempo hábil para efectuarla parece lo mas razonable que sea el anterior á la concurrencia de las partes al acto de la celebracion de la comparecencia; porque presentes ya, á lo mas podiera pedirse la prorogacion por cualquiera de las causas de que mas adelante hacemos mérito.

ART. 1172. Llegado el día de la comparecencia se celebrará ésta ante el Juez y secretario.

En ella las partes espondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

ART. 1175. No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

ART. 1174. Concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

ART. 1175. Los documentos presentados se unirán á los autos.

El acto de la comparecencia reasume todas las actuaciones que en los juicios escritos tienen por objeto la alegacion de los hechos, las pretensiones de derecho y la prueba de aquellos: todo lo que debe practicarse ante el juez de paz y el secretario, segun la expresion del *art. 1172*. Compréndese por tanto que la primera parte ha de espresar los hechos ocasionales de la demanda; los fundamentos del derecho del demandante; la manifestacion de la accion que deduce en juicio, y de aquello que pide: que acto continuo ha de espresar el demandado si se conforma ó no con los hechos alegados, esponiendo en su caso los nuevos que debe referir, la escepcion ó escepciones que tenga que oponer, y por último, lo que pida como consecuencia de ellas, para que sobre todos los extremos que quedan indicados pueda proponerse y practicarse la prueba que las partes estimen.

Si á la celebracion de los juicios verbales concurriesen personas prácticas en los asuntos forenses, como partes actoras ó demandadas, ó presidiesen en la comparecencia personas entendidas, fácilmente se cumpliria todo lo espuesto. Pero como lo mas frecuente será lo contrario, es lo probable que las partes se salgan del orden establecido; que no sepan esponder ni pedir, ni escepcionar; y que las actas se redacten en términos que los jueces de primera instancia en las alzadas no puedan instruirse suficientemente, y que tengan que convertirse en intérpretes de lo que fuese la intencion, ó debiera serlo, de los litigantes para dictar una providencia que tenga por base la justicia en el fondo del asunto contencioso.